

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 2023-00353-00 C-1**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a solicitud que antecede, procede el Despacho de conformidad a lo establecido por el artículo 286, del C.G.P., y de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual se modificó el mandamiento de pago; circunstancia que lleva a la modificación de las medidas cautelares, y por consiguiente se deja sin valor y efecto el auto de fecha 21 de julio de 2023, y con apoyo en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósito a término o cualesquiera otros sistemas de depósito o financiero que posea el demandado SANDRA MARÍA BERMUDEZ FLOREZ identificada con C.C. 63.369.829, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLOMBIA, BANCO COLMENA.

Esta medida se limita a la suma de **\$40.000.000.**

Ofíciase a la entidad fiduciaria para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA  
JUEZ**